



Señores

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65, edificio Camacol, piso 11, Bogotá D.C.

J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

RADICADO: **11001418900820220135100**

DEMANDANTE: **NG EMPORIUM HOME S.A.S. NIT: 901079771-9**

DEMANDADO: **DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN C.C. 65.775.546**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 28-02-2024**

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 291.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en virtud de su auto proferido el 27 de febrero del 2024, publicado en estado No. 20 del 28 de febrero del 2024, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición contenido en el artículo 318 del C.G.P., por medio del cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

PETICIÓN

1. Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 27 de febrero del 2024, mediante el cual el despacho decreta la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, solicitado por la parte demandante.

Se sirva su señoría continuar con el trámite, y proceder de conformidad.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1. La parte accionante presento demanda ejecutiva contra mi prohijsada, de la cual su Señoría el 11 abril de 2023 decreto como medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos proindivisos provenientes del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-600040 el cual es de propiedad de la demandada.

2. De la providencia que decreto el embargo y secuestro de los derechos proindivisos provenientes del 50% del bien inmueble mencionado en el numeral 1º se elaboró y radicó

ARCINIEGAS Y ABOGADOS S.A.S. NIT: 900987433-6

Carrera 78H No. 56 A- 18 sur, Barrio ROMA IV 1er sector, Bogotá D.C. – teléfono: +57 (601) 3748844

Celular: 3106975188 – 3115474649, E-MAIL: arciniegasyabogados@outlook.com



ARCINIEGAS & ABOGADOS

el oficio 0891 de fecha 24/07/2023, por el cual el Despacho comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá la medida cautelar decretada.

3. El 24 de agosto del 2023 el registrador allegó a su Honorable Despacho la efectividad de la inscripción de la medida cautelar en el Folio de Matricula Inmobiliaria la cual se acredito aportando el certificado de libertad y tradición en el cual consta la anotación Nro. 017 de fecha 25-07-2023.

4. El 13 de septiembre del 2023, mi prohijada se dio por notificada mediante acta de notificación personal la cual fue allegado por parte del Despacho mediante correo electrónico este mismo día.

5. El día 27 de septiembre del 2023 envié al correo del Despacho el escrito de contestación de la demanda actuando dentro del término del traslado correspondiente de manera oportuna.

6. Posterior a la radicación del escrito de contestación de la demanda, la parte ejecutante allego escrito desistiendo de la totalidad de las pretensiones, actuación de la cual no se corrió el respectivo traslado.

7. Sin embargo, dentro de la debida diligencia de supervisión del link del expediente digital, el cual había sido compartido por su Despacho, el suscrito evidencio tal memorial y dentro del término se opuso al desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora.

8. Del desistimiento de las pretensiones su Despacho emitió el auto del 27 de febrero del 2024, publicado en estado No. 20 del 28 de febrero del 2024, mediante el cual terminó el proceso por el desistimiento de las pretensiones presentado por el ejecutante, desconociendo el memorial de oposición a la renuncia de las pretensiones mencionadas.

9. Me permito reiterar a continuación las peticiones descritas dentro del memorial radicado el día 09-11-2023 (**Anexo No.1**), siendo las mismas pretensiones del escrito de la contestación de la demanda (**Anexo No.2**) dentro del proceso de la referencia:

“PRIMERA: Ruego a su Señoría declarar probadas las excepciones de méritopropuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTA: Ordenar al demandante el pago del remanente solicitado el día 21-01-2020 por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.875) con los respectivos intereses moratorios. autorizados por la SUPERFINANCIERA.

QUINTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados que su señoría ordene.

SEXTA: Se compulse copia a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el delito de usura, anatocismo, fraude procesal y los que puedan presentarse con la presentación de la demanda de la referencia.

SEPTIMA: Se compulse copias al profesional del derecho YILSON LOPEZ HOYOSapoderado de la parte demandante ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la conducta del profesional del Derecho dentro del proceso de la referencia.”

ARCINIEGAS Y ABOGADOS S.A.S. NIT: 900987433-6

Carrera 78H No. 56 A- 18 sur, Barrio ROMA IV 1er sector, Bogotá D.C. – teléfono: +57 (601) 3748844
Celular: 3106975188 – 3115474649, E-MAIL: arciniegasyabogados@outlook.com



Es claro que dentro del proceso cada parte cuenta con sus propios intereses, que versan sobre un derecho que ha sido consagrado dentro de lo normado por el legislador, y que, en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir encaminado a garantizar el derecho al debido proceso, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social.

Así mismo, es de tener en cuenta dentro del litigio establecido entre **NG EMPORIUM HOME S.A.S.** como demandante y mi prohilada **DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN**, tales intereses versaron sobre un supuesto no probado frente a una obligación inexistente, de allí que adelantar este proceso siempre acarreo un perjuicio a mi mandante al poner en tela de juicio su buen nombre, al inducir en error a su señoría en ordenar una medida cautela sobre el predio del cual mi prohilada es titular en un 50%; el cual versó sobre la falta de legitimación en la causa por activa y su deber de demostrar tal figura.

Asumiendo su derecho a la defensa en debida forma, mi mandante por medio del profesional suscrito asumió el papel aludido por el demandante como parte dentro del litigio, lo cual a ese punto ya había ocasionado un perjuicio mayor producido por la anotación en el instrumento público del bien inmueble embargado, toda vez que este tipo de medidas cautelares habían sido evitadas por mi mandante a toda costa en diferentes ocasiones de obligaciones reales en protección del patrimonio y sobre todo del buen nombre al que refiere el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, violado por el demandante.

Aunado a lo anterior el numeral 4º del artículo 316 pone de presente la condición que el Juez deberá abstenerse de apear el desistimiento solicitando por el demandante siempre y cuando exista oposición del demandado, la cual fue presentada en el término correspondiente dentro del proceso en referencia (09-11-2023).

Del señor Juez,

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ

C.C. No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C. abogado

T.P. No. 291.442 del C.S. de la J.

ANEXO: Lo enunciado en el presente escrito.

ARCINIEGAS Y ABOGADOS S.A.S. NIT: 900987433-6

Carrera 78H No. 56 A- 18 sur, Barrio ROMA IV 1er sector, Bogotá D.C. – teléfono: +57 (601) 3748844

Celular: 3106975188 – 3115474649, E-MAIL: arciniegasyabogados@outlook.com

RE: MEMORIAL PROCESO No.11001418900820220135100

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 3:39 PM

Para:arciniegasyabogados@outlook.com <arciniegasyabogados@outlook.com>

Buen día, acusamos recibo de su comunicación la cual será anexada al proceso correspondiente para los efectos legales y procesales a que haya lugar, solicitamos enviar una sola vez su solicitud en atención a no congestionar el correo institucional

Link consulta expedientes Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado08-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Cordialmente,

Maria Jose Solano Chavarro

Escribiente

Juzgado 8º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 19-65, Edificio Camacol, piso 11.

Correo electrónico: j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ARCINIEGAS Y ABOGADOS <Arciniegasyabogados@outlook.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 12:06

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO No.11001418900820220135100

Buenas tardes Señor Juez.

De manera cordial me permito corregir el memorial, ya que por error involuntario el día viernes 3 de noviembre de 2023 a las 17:04 horas, allegue memorial equivocado,

Por lo anterior solicito se tenga en cuenta el memorial adjunto en este correo y no se tenga en cuenta el remitido el día viernes 3 de noviembre de 2023 a las 17:04 horas

Cordialmente

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ

Apoderado de la parte demandada.



ARCINIEGAS & ABOGADOS

A & A

Señores

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65, edificio Camacol, piso 11, Bogotá D.C. J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 11001418900820220135100

DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S. NIT: 901079771-9

DEMANDADA: DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN C.C. No. 65775546

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 291.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 65775.546 de Ibagué, haciendo referencia a la solicitud presentada por la parte actora en "acudo a su despacho con el fin de informe desisto de todas las pretensiones" me permito solicitar a su Señoría se tenga en cuenta las pretensiones consignadas en el escrito de contestación de la demanda de las cuales reitero:

“PRIMERA: Ruego a su Señoría declarar probadas las excepciones de méritopropuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTA: Ordenar al demandante el pago del remanente solicitado el día 21-01-2020 por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.875) con los respectivos intereses moratorios. autorizados por la SUPERFINANCIERA.

QUINTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados que su señoría ordene.

SEXTA: Se compulse copia a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el delito de usura, anatocismo, fraude procesal y los que puedan presentarse con la presentación de la demanda de la referencia.

SEPTIMA: Se compulse copias al profesional del derecho YILSON LOPEZ HOYOS apoderado de la parte demandante ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la conducta del profesional del Derecho dentro del proceso de la referencia.”

Sin perjuicio de lo anterior, solicito a su señoría se tenga en cuenta que la medida cautelar solicitada y decretada dentro del proceso, ya fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mi prohijada y en el momento de remitida la presente comunicación el bien se encuentra limitado a petición del ejecutante quien solicitó desistir de las pretensiones de la demanda principal, esto con el fin que se tenga presente el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Asimismo, en los mismos términos que expuse ante su Señoría en el escrito de la contestación de la demanda, me permito solicitarle de manera especial, se tenga en cuenta la intención del demandante de obtener pagos de

dinero por medios jurídicos sin contar con títulos claros, expresos y exigibles y basándose en informaciones falsas como lo demostré en la contestación de la demanda desestimando los intereses que cobran en su mala práctica habitual, motivo por el cual solicité en dicho escrito se aplique el artículo 86 del C.G.P. con el único fin de que el demandante como operador judicial sea justo, y no, que en representación de los derechos de una persona jurídica afecten patrimonialmente a personas que ya cancelaron los créditos obtenidos con esta empresa, en muchos casos como el mío, sin contar con una obligación real.

Del señor Juez, cordialmente.

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ

C.C. No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C. abogado

T.P. No. 291.442 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 19-65, edificio Camacol, piso 11, Bogotá D.C. J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

RADICADO: **11001418900820220135100**

DEMANDANTE: **NG EMPORIUM HOME S.A.S. NIT: 901079771-9**

DEMANDADA: **DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN C.C. No. 65775546**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA (ARTICULO 96 C.G.P.) y EXCEPCIONES DE MERITO**

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 291.442 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 65'775.546 de Ibagué, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por el apoderado de la demandante **YILSON LOPEZ HOYOS**, de la cual mi representada se notificó por medio electrónico el día 13-09-2023, conforme al artículo 96 del Código General del Proceso, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones toda vez que no hay lugar a efectuar el cobro del pagaré relacionado como título valor objeto de la presente ejecución, por cuanto el pagaré ejecutado se originó en garantía de la solicitud de crédito No. 2088728 (**Anexo No.1**) respaldado la orden de compra de página No. 1119252 (**Anexo No.2**) que se le hizo a la hoy demandante **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, y no da lugar al presente cobro porque el crédito se canceló en su totalidad en menor tiempo del plazo estipulado, como lo voy a demostrar en el presente escrito.

En este caso quien debería ser condenado es la parte demandante, por realizar cobro de lo no debido, además se denota la mala fe de la parte demandante al iniciar este trámite judicial como quedará probado.

RESPECTO DE LOS HECHOS

- **PRIMERO:** No es cierto que el pagaré se suscribió por el valor que menciona la demandante, pues el titulo fue suscrito con espacios en blanco, en garantía a un crédito de la compra de un kit de ollas marca ROYAL PRESTIGE, por un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$5'463.000)**

LA REALIDAD FRENTE A ESTE HECHO ES que, para el día 14 de enero de 2018, el esposo de mi prohijada **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA** realiza una compra de un kit de ollas de marca ROYAL PRESTIGE a su hermano **WILLIAM ARCINIEGAS** quien para esos momentos era vendedor de la marca de ollas, el señor **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA** al ver que no le fue aprobada la solicitud de crédito por estar reportado negativamente en las centrales de información financiera DATA CREDITO y CIFIN, le pide el favor a mi prohijada para que firme los documentos exigidos por la empresa en la que trabajaba su hermano para hacer la compra de las mencionadas ollas, los cuales son *i)* la orden de compra No. 1119252 por un valor IVA incluido de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$5'463.000)**, *ii)* el formulario de solicitud de crédito No. 2088728 identificado con el número de pagina 29055 con los datos y recomendaciones personales de mi prohijada y *iii)* el pagaré con espacios en blanco firmando como codeudor el mismo vendedor **WILLIAM ARCINIEGAS**, pero el exvendedor no es ejecutado por la demandante.



- **SEGUNDO:** No es cierto, nunca hubo vencimiento de la obligación ya que los pagos del crédito se pactaron a 24 cuotas (las cuales se pagaron desde 11-05-2018 hasta 03-12-2019) de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000)** con el 2% del interés mensual, pagos que se realizaron por Efecty (**Anexo No.3**) de la siguiente manera:

No.	DV No.	FECHA	VALOR	No.	DV No.	FECHA	VALOR
1	037017	11-05-2018	\$275.000	2	141968	19-06-2018	\$550.000
3	311699	27-08-2018	\$275.000	4	344378	26-09-2018	\$275.000
5	242299	01-11-2018	\$275.000	6	930246	20-11-2018	\$550.000
7	185636	25-01-2019	\$275.000	8	381643	01-03-2019	\$275.000
9	094465	27-03-2019	\$275.000	10	805989	29-04-2019	\$275.000
11	790466	06-06-2019	\$550.000	12	980793	27-06-2019	\$275.000
13	319496	26-07-2019	\$275.000	14	229986	27-08-2019	\$275.000
15	604283	27-09-2019	\$275.000	16	971129	25-10-2019	\$275.000
17	758068	28-11-2019	\$825.000	18	014827	03-12-2019	\$550.000

Total, al final del pago anticipado: seis millones seiscientos mil pesos (\$6'600.000)

LA REALIDAD FRENTE A ESTE HECHO ES: que luego del diligenciamiento de los documentos requeridos para el crédito de la compra, este fue aprobado por la empresa **NG EMPORIUM HOME S.A.S.** hoy demandante, les hace entrega del pedido y se pactan 24 cuotas por un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000)** cada una incluyendo los intereses pactados del 2% mensual, manifestando el vendedor **WILLIAM ARCINIEGAS** que la primera cuota se pagaría para el mes de abril del año 2018.

- **TERCERO:** No es cierto, como es evidente en los pagos hechos a la obligación financiera en algunas ocasiones se pagaron dos cuotas dentro del mismo mes y por el contrario está probado que la obligación tenía un plazo de (24) meses y se pagó en un lapso de (18) meses.

LA REALIDAD DEL HECHO ES: que no se pactó un interés toda vez que el título base de la ejecución contaba con espacio en blanco, además se observa que al dividir el valor total de la compra es por un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$5'463.000)** en 24 cuotas da una cuota de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$227.625)**, lo que significa que el cobro de intereses mensuales es de **CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$47.375)** de interés por mes, que al final del pago en 18 meses se abonaron a la deuda solo por concepto de intereses la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'137.000)**. Así las cosas, si tomamos el total de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.875)** de los intereses pagado y no devueltos por el demandante de las cinco (5) cuotas pagadas anticipadamente y le aplicamos el 2% de interés pactado por los 34 meses que han pasado desde la solicitud de devolución 20-01-2020, nos daría un total de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$161.075)** sumado el valor no retribuido **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.875)** daría un total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$397.950)**, que tendría que retribuirme la demandante a septiembre de 2023, esto sin contar intereses moratorios permitidos por la SUPERFINANCIERA

- **CUARTO:** No es cierto, el capital se canceló en su totalidad incluyendo los intereses corrientes, en un plazo de (18) meses de los 24 meses pactados, por un total de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$6'600.000.00)**, cuya última cuota se pagó el 03 de diciembre del año 2019 por un valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00), cabe anotar que entre los meses de noviembre (\$825.000) y diciembre (\$550.000) del año 2019, el señor **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA** paga las ultimas 5 cuotas del crédito aprobado, pero aun así le seguían cobrando hasta el punto de que habla con la empresa, al no tener información de su hermano **WILLIAM ARCINIEGAS** quien fue el que le hizo la venta de las ollas y en vista que no me emitían el respectivo paz y salvo por parte de la empresa **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, mi prohijada para el día 21-01-2020 envía una solicitud al correo electrónico ngemporiumhome@gmail.com (**Anexo No.4**),



solicitando: *"i) la corrección del pago de las 24 cuotas pactadas dentro del contrato No. 1119252 del día 14-01-2018, ii) la devolución del remanente por el pago anticipado de la 5 últimas cuotas Y iii) la expedición del respectivo paz y salvo."* Soportando la petición con copias de los comprobantes de pago y copia del contrato.

- **QUINTO:** No es cierto, los valores con los que se diligenció el pagaré objeto de la demanda no son reales, ya que la deuda fue pagada en su totalidad, antes del tiempo estipulado, se ocultó información dentro del título valor para hacerlo exigible, no incorporaron dentro del mismo que era la garantía a un crédito por la compra de unos utensilios de cocina y que fue cancelado en su totalidad antes de la fecha que indica el accionante.

- **SEXTO:** No es cierto, por cuanto la obligación no cuenta con características de exigibilidad, pues el origen del título al que menciona el accionante desconoce el pago que ya se realizó, y por lo que es de resaltar la temeridad y la mala fe (art. 79 C.G.P.) con que actúa el apoderado de la parte demandante y desconociendo los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P, esto es *"proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos"* y *"obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, cabe anotar que la firma de mi poderdante en el mencionado pagaré se encuentra como COMPRADOR y que la firma del señor **WILLIAM ARCINIEGAS** se encuentra como CODEUDOR, cuando la verdad de los hechos es que el señor **WILLIAM ARCINIEGAS** le vende un kit de ollas de marca ROYAL PRESTIGE al esposo **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, quien no podía firmar créditos en el momento porque estaba reportado negativamente por las centrales de riesgo financiero DATACREDITO y CIFIN.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, El título ejecutado por parte del demandante y su apoderado corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, téngase en cuenta los comprobantes de consignación emitidos por Efecty aportadas y por obvias razones no se debe la suma manifestada. Se desconoce los motivos por los cuales sacaron la cifra de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$689.795)** por concepto de capital y los **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$841.181)** por concepto de intereses moratorios cuando la obligación se terminó de pagar el día 03-12-2019. Solicitando mi representada el respectivo paz y salvo en su momento 20-01-2020, petición que se hizo al correo electrónico ngemporiumhome@gmail.com

De ninguna manera es posible que los intereses moratorios "autorizados por la SUPERFINANCIERA" del 01-06-2020 al 30-08-2022 de un supuesto capital de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$689.795)**, como resultado sea el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$841.181)**,

EXCEPCIÓN FRAUDE PROCESAL, Lo primero, manifestar es que La Corte Suprema de Justicia, quien ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario.

"La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público."

En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales."



Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”

Para este caso se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga en su totalidad, además con argumentos indebidos como son los valores consignados en el pagaré, toda vez que hay un cobro de lo debido al no existir la deuda que además genera los supuestos intereses de mora inexistentes. Presentándose estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conllevan a su señoría a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a mi prohijada.

Hasta aquí con las pruebas aportadas con el presente escrito está demostrado que *i)* el pagaré objeto de este litigio era la garantía de pago de un financiamiento de la compra de un kit de ollas de marca ROYAL PRESTIGE, información ocultada por la parte demandante, *ii)* que los valores consignados en el pagaré objeto de este litigio son falsos al estar cancelada la deuda para lo cual estaba diseñado el pagaré en litigio, *iii)* en los hechos de la demanda no se argumentan exactamente el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, en otras palabras se le dio vida al pagaré sin motivación argumentativa bajo la gravedad de juramento y *iv)* la demandante en su momento no contestó la petición emitida el día 20-01-2020 de reliquidar el crédito, devolución de remanente y emisión del respectivo paz y salvo.

Para resaltar, la demandante **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, en sus malas prácticas de hace firmar a sus clientes títulos valores en blanco en garantía de la aprobación de un crédito para la compra de productos para cocina de la marca ROYAL PRESTIGE, de no emitir a sus clientes el respectivo paz y salvo, de no contestar las peticiones, de no tomar contacto con el cliente antes de una ejecución judicial, de no agotar la vía conciliatoria extraprocesal, originándose un método de cobro ilegal para sus clientes, pues dentro del pagaré no se consigna realmente cual es el motivo del origen del título valor, sometiendo al cliente a lo que conlleva ser víctima de una medida cautelar sobre un bien inmueble por un monto mínimo ejecutable sin motivación alguna.

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, la deuda es inexistente, por el motivo que fue cancelada en su totalidad, antes de lo pactado, pagándose cinco cuotas antes de tiempo, sin entrega de paz y salvo solicitado, en este caso la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada sin manifestar la vida jurídica del pagaré en los argumentos de la demanda. De conformidad con la ley es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más aún ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.

De esta obligación está probado con los comprobantes de consignación allegados con el presente escrito y el correo electrónico emitido el día 20-01-2020 desde el correo electrónico jorgearciniegas5@hotmail.com que la deuda fue cancelada y que la demandada **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**, no atendió la solicitud de mi prohijada de reliquidar el crédito para devolución de remanente al pagar de manera anticipada el crédito y así emitir el respectivo paz y salvo. En este evento es necesario que su señoría ordene los testimonios e interrogatorios pertinentes para esclarecer los hechos objeto del presente litigio.

EXCEPCIÓN TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, Como se ha argumentado en este escrito de excepciones son resaltables las malas prácticas de la parte demandante, dentro de la metodología que utiliza para adelantar procesos ejecutivos ante clientes incautos sin tener la más mínima benevolencia para con los que en alguna forma contribuyen a la comercialización de sus artículos para cocina de marca ROYAL PRESTIGE.

Lo primero a resaltar, es como se genera un pagaré con espacios en blanco sin consignar el origen de la obligación que es la garantía a un crédito autorizado para la adquisición de artículos para la cocina de marca ROYAL PRESTIGE.



Lo segundo a resaltar, es la manera de cómo se diligencias esos espacios en blanco del pagaré con información errada a criterio de la empresa **NG EMPORIUM HOME S.A.S.** que para este caso no existía deuda alguna.

Lo tercero a resaltar, es que la empresa **NG EMPORIUM HOME S.A.S.** no atiende los requerimientos de sus clientes como se puede evidenciar en mi caso en particular dejando en suspenso la petición del 20-01-2020 donde se solicitaba la reliquidación del crédito al pagar anticipadamente la deuda y pidiendo el remanente correspondiente a la devolución de cinco meses de intereses pactados dentro de la cuota mensual, de igual manera queda en suspenso la emisión del respectivo paz y salvo que a falta de este ya tengo con medida cautelar la cuota parte del inmueble a mi nombre.

Lo cuarto a resaltar, dentro de las malas prácticas de la demandada en su cometido de captar dinero del ingenuo, está el no tomar contacto con el cliente para mediar la posible deuda, de haberlo hecho con mi prohijada se habrían dado cuenta que estaba inmerso en un error, pues ya la deuda estaba paga desde el 03-12-2019.

Otra cosa para resaltar es la manera como se presenta el apoderado a presentar la demanda de ejecución del pagaré, que sin reparo alguno y sin mediar con el deudor inicia trámite judicial de ejecución sin tener presente lo consignado en el literal 13 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, faltando al deber de: *“Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.”* Entre otros deberes, no es proporcional desgastar el aparato de justicia del estado con sus entes como lo es notariado y registro por deuda falsa de un valor de capital de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$689.795)** actuaciones que se muestran en contravía del artículo 78 del Código General del Proceso y s.s., actuando sin lealtad y obrando con temeridad y mala fe, situación que se encuentra demostrada con el hecho de no emplear otras instancias más expeditas para estos casos de mínima cuantía como por ejemplo emitir una comunicación extrajudicial al deudor a fin de llegar a un acuerdo de pago (en caso de que la deuda fuera cierta).

Además, la petición de la medida cautelar que solicita a su señoría el apoderado de la parte demandada, es desmesurada, además que lo induce en error a dictar un auto basado en falsedad, es normal que pida el embargo de cuentas y productos financieros por las pretensiones, pero que solicite el embargo de una cuota parte de predio or esa cuantía **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'530.976)**. Nótese la temeridad y mala fe (art. 79 C.G.P.) con la que actúa el apoderado de la parte demandante al liquidar los intereses moratorios de un falso capital que no se adeudaba de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$689.795)**, por dos años liquida desmesuradamente unos intereses moratorios supuesta como lo permite la SUPERFINANCIERA, el cual tengo mis dudas de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$841.181)**, de ninguna manera se puede liquidar para que dé este monto, tendría que hacerse una fórmula matemática fuera de lo legal para en casi dos años de deuda de este monto. Si tomamos los veintiséis meses (01-06-2020 al 30-08-2022) los cuales está liquidando intereses moratorios de un supuesto capital de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$689.795)**, esos intereses serían la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$383.100.64)**, los valores aquí descritos se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, en atención a lo ordenado por el Artículo 206 del C.G.P. La liquidación razonable si la ejecución del pagaré tuviera su validez sería la siguiente:



Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$689.795,00

Fecha Inicial	Fecha Final	Días Liquidados	T.E.A. (SUPERBANCARIA)	Tasa Mensual de Mora	Interés del Periodo
1/06/2020	30/06/2020	30	18,19	2,03	\$14.002,84
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12	2,02	\$14.398,32
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29	2,04	\$14.540,88
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35	2,05	\$14.140,80
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09	2,02	\$14.398,32
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84	2,00	\$13.795,90
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46	1,96	\$13.970,65
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32	1,94	\$13.828,09
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54	1,97	\$12.683,03
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41	1,95	\$13.899,37
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31	1,94	\$13.382,02
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22	1,93	\$13.756,81
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21	1,93	\$13.313,04
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18	1,93	\$13.756,81
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24	1,94	\$13.828,09
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19	1,93	\$13.313,04
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1,92	\$13.685,53
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1,94	\$13.382,02
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1,96	\$13.970,65
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1,98	\$14.113,21
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30	2,04	\$13.133,70
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	2,06	\$14.683,44
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	2,12	\$14.623,65
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	2,18	\$15.538,78
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40	2,25	\$15.520,39
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	2,34	\$16.679,24
1/08/2022	30/08/2022	30	22,21	2,43	\$16.762,02

Total, Intereses de Mora	\$383.100,64
Subtotal: Capital + Interés	\$1.072.895,64

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Capital	\$689.795,00
Total, Intereses Corrientes (+)	\$0,00
Total, Intereses Mora (+)	\$383.100,64
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL, OBLIGACION	\$1.072.895,64
GRAN TOTAL OBLIGACION	\$1.072.895,64



Nótese también, los honorarios tazados por el apoderado por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1'306.195)**, superando en un 80% de lo pretendido en la demanda, reitero "liquidando intereses moratorios y honorarios sobre un capital inexistente". No bastándole al apoderado de la parte demanda presentar una demanda sin tener la certeza de lo que se demandaba, de hacer una liquidación de intereses moratorios desmesurados y no bastando con eso liquida unos honorarios exagerados de acuerdo con la cuantía pretendida dentro del proceso ejecutivo, en este orden de ideas se podría pensar que la empresa **NG EMPORIUM HOME S.A.S.** y su representante legal podrían tener una forma particular de captar dinero ilegalmente con sus clientes, de lo cual debe ser de conocimiento por el ente investigador del estado.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran sustentados en los comprobantes de consignación emitidos por Efecty y que se encuentran debidamente discriminados en las pruebas que me permito aportar

No.	DV No.	FECHA	VALOR		No.	DV No.	FECHA	VALOR
1	037017	11-05-2018	\$275.000		2	141968	19-06-2018	\$550.000
3	311699	27-08-2018	\$275.000		4	344378	26-09-2018	\$275.000
5	242299	01-11-2018	\$275.000		6	930246	20-11-2018	\$550.000
7	185636	25-01-2019	\$275.000		8	381643	01-03-2019	\$275.000
9	094465	27-03-2019	\$275.000		10	805989	29-04-2019	\$275.000
11	790466	06-06-2019	\$550.000		12	980793	27-06-2019	\$275.000
13	319496	26-07-2019	\$275.000		14	229986	27-08-2019	\$275.000
15	604283	27-09-2019	\$275.000		16	971129	25-10-2019	\$275.000
17	758068	28-11-2019	\$825.000		18	014827	03-12-2019	\$550.000

Para un total de **Seis Millones Seiscientos mil pesos M/L (\$6.600.000.00)** pagados a la empresa **NG EMPORIUM HOME S.A.S.**

EXCEPCION FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Esta excepción se encuentra fundamentada en cuanto la obligación fue cancelada y por lo tanto quien actúa como ejecutante no cuenta con el derecho de realizar de manera judicial un cobro de un crédito que es inexistente, pues, el acuerdo de voluntades del negocio jurídico tuvo su finalidad en el momento que se canceló totalmente la deuda contra la demandante. Estas excepciones se fundamentan en los hechos mencionados en el escrito de contestación de la demanda.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN

PRIMERA: Ruego a su Señoría declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

CUARTA: ordenar al demandante el pago del remanente solicitado el día 21-01-2020 por el valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$236.875)** con los respectivos intereses moratorios autorizados por la SUPERFINANCIERA.

QUINTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados que su señoría ordene.



SEXTA: Se compulse copia a la fiscalía general de la Nación para que se investigue el delito de usura, anatocismo, fraude procesal y los que puedan presentarse con la presentación de la demanda de la referencia.

SEPTIMA: Se compulse copias al profesional del derecho **YILSON LOPEZ HOYOS** apoderado de la parte demandante ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue la conducta del profesional del Derecho dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil en especial artículo 1625 y el Código de Comercio; y principalmente los contemplados en los artículos 96 y 442 del C.G.P. – Sentencia Corte Suprema de Justicia No. SP17352-2016 del 30/11/2016

PRUEBAS

Solicito a Se Señoría decretar las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1 Aporto copia de la solicitud de crédito No. 2088728
- 1.2 Copia de la orden de compra de página No. 1119252
- 1.3 Copia de 18 comprobantes de pago emitidos por la empresa Efecty
- 1.4 Copia de correo electrónico del 20-01-2020.
- 1.5 Las pruebas de oficio que su señoría crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

2. Testimoniales:

- 2.1. Del señor **JORGE EDISSON ARCINIEGAS ACUÑA**, dirección: carrera 78H No. 56 A - 18 sur, barrio ROMA IV, Localidad Kennedy, Bogotá D.C., celular No. 3106975188, E-mail: jorgearciniegas5@hotmail.com
- 2.2. Del señor **WILLIAM ARCINIEGAS VANEGAS**, Dirección: Manzana 22 casa No.6 Barrio El Jordán etapa 8, Ibagué – Tolima, celular No. 3209667880, correo electrónico: williamarciniegas2@gmail.com

NOTIFICACIONES

Al suscrito: en la carrera 78H No. 56 A - 18 sur, barrio ROMA IV, Localidad Kennedy, Bogotá D.C., Celular No. 3115474649, E-mail: arciniegasyabogados@outlook.com

A la demandada: en la carrera 78H No. 56 A - 18 sur, barrio ROMA IV, Localidad Kennedy, Bogotá D.C., celular: 3158339275 y correo electrónico: lizaleman2610@gmail.com

Al demandante, Calle 11 No. 5 – 61 Edificio Valher, Oficina 706 Cali celular: 3167617840 - 3126626411, e-mail: lopezyduranabogados@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ

C.C. No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C.

T.P. No. 291.442 del C.S. de la Judicatura

ANEXO: Lo enunciado en el acápite de pruebas

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DEL 28-02-2024 - 11001418900820220135100

ARCINIEGAS Y ABOGADOS <Arciniegasyabogados@outlook.com>

Lun 04/03/2024 8:02

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (651 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 28-02-2024 - 11001418900820220135100.pdf;

Señores

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65, edificio Camacol, piso 11, Bogotá D.C.

[J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**RADICADO: **11001418900820220135100**DEMANDANTE: **NG EMPORIUM HOME S.A.S. NIT: 901079771-9**DEMANDADO: **DIANA LINSE RAMIREZ ALEMAN C.C. 65.775.546**ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 28-02-2024**

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 291.442 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en virtud de su auto proferido el 27 de febrero del 2024, publicado en estado No. 20 del 28 de febrero del 2024, mediante el presente escrito me permito allegar archivo anexo recurso de reposición.

Atentamente,

JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ

Abogado